



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:00 horas del día 26 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/013/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda únicamente por lo que hace al agravio precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es infundado el agravio expresado por el actor, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo (expediente JDC/008/2022 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/13/2022

**ACTOR:** JORGE ESCUDERO BUERBA Y/O JORGE  
ESCUDERO BUEBRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIREC-  
TIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN QUINTANA ROO

**ACTO RECLAMADO:** OMISIÓN DE REGISTRAR AL  
ACTOR COMO CANDIDATO A DIPUTADO EN EL  
DISTRITO LOCAL II DE QUINTANA ROO

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁ-  
LEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veintiséis de marzo dos mil  
veintidós**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se determina que JORGE ESCUDERO BUERBA  
Y/O JORGE ESCUDERO BUEBRA no debía ser registrado como candidato de este  
instituto político a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito II  
de Quintana Roo, motivo por el cual no existe la omisión reclamada.

## GLOSARIO

<b>Actor, recurrente, inconforme o promovente:</b>	JORGE ESCUDERO BUERBA Y/O JORGE ES- CUDERO BUEBRA
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



<b>Comisión Permanente Nacional:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Estatal o autoridad responsable:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Omisión impugnada o recurrida:</b>	OMISIÓN DE REGISTRAR AL ACTOR COMO CANDIDATO A DIPUTADO EN EL DISTRITO LOCAL II DE QUINTANA ROO
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Providencias:</b>	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO identificadas como SG/052/2022
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Invitación:** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se publicaron las providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
- 2. Solicitud y aprobación del registro de precandidatura:** En su momento, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado por el Distrito II Local de Quintana Roo, el cual fue aprobado por la autoridad competente el tres de marzo de la presente anualidad.
- 3. Sesión de la Comisión Permanente Estatal:** El seis de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal aprobó las propuestas de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, que enviaría para su designación a la Comisión Permanente Nacional, siendo el actor la única presentada en relación con el Distrito II Local de dicha entidad federativa.



- 4. Designación:** El ocho del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las Providencias, de las cuales se advierte que en cumplimiento a la acción afirmativa que garantiza la participación de personas jóvenes en el proceso electoral que nos ocupa, según lo dispuesto en el acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo; se designó a Priscilla Ramírez Segura como candidata propietaria a diputada local por el Distrito II de Quintana Roo.
- 5. Medio de impugnación:** Al no ser registrado como candidato del PAN en relación con la multicitada Diputación Local de mayoría relativa, el dieciséis del mes y año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 6. Reencauzamiento:** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia.
- 7. Turno:** El veinticinco siguiente, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/13/2022 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 8. Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable.



**9. Admisión:** En su momento, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

**10. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:



- a) **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determinará en el considerando tercero de la presente resolución, únicamente por lo que hace a la omisión reclamada, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
- c) **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tienen la calidad de precandidato a la Diputación Local correspondiente al Distrito II de Quintana Roo y el acto impugnado se relaciona con la inscripción de la candidatura respectiva.
- d) **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, únicamente por lo que hace a la violación al debido proceso de designación, ya que según lo refiere el inconforme “*...si bien existió un primer acuerdo de la Comisión Permanente Estatal en el que se aprobó mi candidatura al cargo de diputado por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 2 electoral local, lo cierto es que el CEN del PAN, determinó separar el distrito 2 local para la acción afirmativa joven, cuando lo correcto hubiera sido que la Comisión Permanente Estatal propusiera la sustitución en apego a los registros de jóvenes que en tiempo y forma participaron en la invitación para los diversos distritos en los que el PAN postularía candidatos*”.

Se arriba a la anterior conclusión considerando que de las Providencias se desprende:



- a) CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: se advirtió el incumplimiento de la acción afirmativa que garantiza la participación de personas jóvenes en el proceso electoral que nos ocupa, según lo dispuesto en el acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo; motivo por el cual “...en ejercicio de la autodeterminación del Partido... se determinó apartar el distrito 2 para su cumplimiento...”.
- b) PROVIDENCIA PRIMERA: se designó a Priscilla Ramírez Segura como candidata propietaria a diputada local de mayoría relativa, por el Distrito II de Quintana Roo.

Es decir, fue mediante la emisión de la Providencias que este instituto político determinó la reserva del multicitado distrito electoral local para el cumplimiento de la acción afirmativa que garantiza la participación de personas jóvenes y además, designó como candidata a una persona diversa al promovente. Por tanto, si el actor consideraba que se debió reservar otro distrito o que el proceso de sustitución de propuestas había sido llevado a cabo de forma incorrecta, debió impugnar las Providencias en términos de los dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>1</sup>, que señala que el plazo para recurrir un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

---

<sup>1</sup> Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues la Providencias fueron notificadas al actor y al resto de las personas interesadas el ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante los estrados físicos y electrónicos del CEN<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno para la selección de candidaturas en el estado de Quintana Roo, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar las Providencias transcurrió del **nueve al doce del mes y año que en curso**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, es decir, cuatro días después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su desecharimiento únicamente por lo que hace al agravio especificado en el presente considerando, en términos de los supuestos en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1647451929SG\\_052\\_2022%20DESIGNACION%20DE%20CANDIDATURAS%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20QROO.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1647451929SG_052_2022%20DESIGNACION%20DE%20CANDIDATURAS%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20QROO.pdf)

<sup>3</sup> Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

(...)



**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>4</sup>.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente se duele de la omisión de registrarlo como candidato del PAN a diputado local de mayoría relativa, en Distrito II de Quintana Roo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por lo que hace al único agravio por el que resultó procedencia la presentación del medio de impugnación que se resuelve, el cual fue sintetizado en el considerando anterior, debe señalarse que los artículos 102, párrafo 5, inciso b, de los Estatutos<sup>5</sup> y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>6</sup>, norman el proceso de designación y tratándose de diputaciones locales, sustancialmente establecen:

---

d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)*

<sup>4</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>5</sup> Artículo 102

(...)

5. *La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos*

(...)

b) *Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.*

<sup>6</sup> Artículo 108. *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*



- A) Las Comisiones Permanentes Estatales deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional tres propuestas de candidaturas en orden de prelación.
- B) La última de las autoridades partidistas mencionadas, deberá realizar la designación correspondiente, pronunciándose primegénicamente sobre la primera propuesta recibida y solo en caso de rechazarla, analizará la segunda y si ésta tampoco satisface sus expectativas, se pronunciará sobre la tercera.
- C) Si todas las propuestas son rechazadas, se requerirá a la autoridad estatal para que envíe una cuarta, que deberá ser diferente a las anteriores.
- D) Si la cuarta propuesta también es rechazada, la autoridad partidista de la entidad federativa de que se trate, deberá enviar una nueva terna de propuestas, en el entendido de que las personas aspirantes deberán ser distintas a las planteadas previamente.

---

*Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.*

*De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.*

*En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.*

*Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.*

*En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.*



E) En el supuesto de que las Comisiones Permanentes estatales no envíen propuesta a la Comisión Permanente Nacional, se tendrá por declinado su derecho a hacerlo y la última de las mencionadas realizará la designación.

Ahora bien, en el caso concreto, el proceso de designación de la candidatura a la Diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito II de Quintana Roo, concluyó con la emisión de las Providencias, publicadas el ocho de marzo de dos mil veintidós; las cuales, como se determinó previamente, no fueron impugnadas oportunamente por el inconforme, motivo por el cual gozan de definitividad y firmeza. Es decir, la validez o invalidez de la **designación** de Priscilla Ramírez Segura como candidata al referido cargo de elección popular, no se encuentra sujeta a consideración de esta instancia partidista, sino que únicamente lo está el **registro** realizado por la autoridad responsable en relación con dicha candidatura.

En ese sentido, debe puntualizarse que el registro de una candidatura es un acto directamente dependiente del proceso interno de selección llevado a cabo por este instituto político, de tal suerte que la autoridad partidista encargada de su ejecución no puede realizar registros arbitrarios, sino que necesariamente debe inscribir a la persona elegida o designada mediante alguno de los procesos previstos en el artículo 92 de los Estatutos<sup>7</sup> (elección por militantes, elección abierta o designación).

---

<sup>7</sup> Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.  
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.  
3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.



De esta forma, en el caso que nos ocupa, el método de selección de candidaturas acordado fue el de designación, el cual, como se ha visto, concluyó con la emisión de la Providencias, en las que se determinó que Priscilla Ramírez Segura sería la candidata de este instituto político a la Diputación Local de mayoría relativa correspondiente al Distrito II de Quintana Roo.

Con base en lo anterior, resulta claro que si a la fecha en que se actúa dicha designación ha quedado firme, la autoridad responsable no debía inscribir al actor como candidato al referido cargo de elección popular, sino que por el contrario, estaba obligada a registrar a la persona designada por la Comisión Permanente Nacional mediante las Providencias (es decir, a Priscilla Ramírez Segura). Por tanto, se determina que la omisión aludida por el inconforme no existe en el caso concreto, motivo por el cual el agravio en estudio es **infundado**.

Considerando las razones anotadas, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda únicamente por lo que hace al agravio precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es infundado el agravio expresado por el actor, en términos del considerando quinto de esta resolución.



**NOTIFÍQUESE** al promovente a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo (expediente JDC/008/2022 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN  
SECRETARIO EJECUTIVO